

Justicia ordinaria Comisionada de la Militar y del Consejo de
Guerra, cuya Jurisdiccion privativa a favor de fueros de Guerra
para aver los testamentos, y conozca de los Inventarios, y
particiones, sea no solo para los vienes y se allasen a los Mili-
tares donde falleren, sino tambien, para los q. gozaren, y perre-
nezieren en qualquiera parte, bien sean adquiridos, o Partu-
moniales, siendo libres, si quisi fuesen de mayorazgo, se devea
conozca sobre la Subrepcion en los tribunales q. determinen
la Leya de Reyno, y las Justicias ordinarias del territorio
donde se allasen los vienes libres como comisionada de
de la Militar; y con aviso de los auditores, o Jueze de
Militares; que principiaren, los autos de Inventario
precederan a el, y a la Particion, dando prontamente
Cuenta al R. Consejo de Guerra de principio y es-
tado de sus autos, a cuyo Supremo tribunal, declara
su Mag. compete el Conozimientto, y precedim. de
estos negocios, con inhibicion absoluta de los demas
tribunales; cuyo privilegio, y R.edula, manda su
Mag. sea y qual y comprehensiva, asi a la tropa
de tierra como ha la de Marina, y que las Justicias
o personas en el caso de averse yntroduzido a el
Conozim. se hin a bñd. etc. Cuyo R. Decreto
mas latamente consta de otro exemplar Reduxido
en substancia, a lo que va Relazionado; de que el ynfia-
escripto es no Da fee; y en fuerza de mandarse publi-
car; y aver se aver en esta provincia, se publico con efecto
en esta Capital; el dia veinte y siete de Coziembre

